

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL

**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Referencia:** VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
**Demandante:** PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
**Demandado:** COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS CLÍNICA  
SANTO TOMAS y OTROS  
**Radicación:** 20001 31 03 005 2021 00011 01.  
**Decisión:** DECLARA INADMISIBLE RECURSO

Estando al despacho el expediente a efecto de resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 8 de junio de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en virtud del examen preliminar ordenado por el artículo 325 C. G. del P. se aprecia que el mismo no puede ser admitido, decisión que se declarara en esta providencia.

**ANTECEDENTES**

**i)** A través de la providencia previamente identificada la *iudex a quo* declaró no probada la excepción previa de “*compromiso o cláusula compromisoria*”, tras encontrar acreditado que las partes no acordaron someter sus diferencias un tribunal de arbitramento.

**ii)** Contra la decisión el extremo pasivo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, insistiendo en la existencia de la cláusula de exclusión de la controversia de la jurisdicción ordinaria.

**iii) )** Resuelto de manera desfavorable el recurso horizontal interpuesto contra la anterior decisión, la *iudex a quo* concedió la alzada, remitiendo la actuación a esta instancia para su conocimiento.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación se encuentra regido por un criterio taxativo, de modo que solo son objeto de alzada aquellas providencias que expresamente establezca la Ley, sin que sea posible extenderlas a otro tipo de decisiones, por muy similares que sean a otras que si lo admitan.

Ahora, el artículo 320 del Código General del Proceso, indica que la finalidad del recurso de apelación es examinar la decisión frente a los reparos concretos formulados por el recurrente, para que el Superior revoque o reforme la misma. Así mismo, que podrá interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la respectiva providencia.

Tratándose de la procedencia de ese recurso contra autos, el artículo 321 del mismo compendio normativo, señala como susceptibles de apelación los siguientes:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Bajo ese contexto, se tiene que, para la admisión del recurso de apelación allegado a instancia, resulta incólume verificar el cumplimiento de una serie de presupuestos tales como, *i) Que la providencia materia de censura sea susceptible de apelación, ii) Que sobre el recurrente verse un interés jurídico y/o legitimación para recurrir, y iii) Que el recurso sea formulado dentro del término oportuno y de acuerdo con las formalidades establecidas en la norma.*

Verificada la procedibilidad del recurso de apelación que ahora tiene la atención del despacho, se constata que el auto apelado es aquel que declaró no probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, el cual no se encuentra enlistado como apelable 321 C. G. del P., así como tampoco en ninguna otra norma especial.

De esta manera que la providencia frente a la cual se pretende se admita la alzada no es susceptible de tal recurso, por lo que sin mayores elucubraciones se declarará inadmisibile.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido 8 de agosto de 2023, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo aquí expuesto.

**Segundo:** Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado Ponente